TESTIMONIO DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DE SERVICIO DE SEPELIO Y AMBULANCIA DE LA COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y CREDITO LIMITADA DE ARMSTRONG - REGLAMENTO DE SERVICIO DE SEPELIO Y AMBULANCIA: OBJETO – ARTICULO 1 - La Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Crédito Limitada de Armstrong brindará el servicio de sepelio y unidad de traslado, previsto en el artículo 5, inciso e) del Estatuto Social, conforme a las Leyes vigentes, Resoluciones de la autoridad de aplicación y previsiones del presente Reglamento. **BENEFICIARIOS – ARTICULO 2** - Podrán ser beneficiarios del servicio de sepelio y unidad de traslado el titular de servicios que presta la Cjooperativa, su grupo familiar y demás convivientes a condición de que cumplan los requisitos establecidos en ARTICULO 3 y ARTICULO 4. ADHESIÓN -ARTICULO 3 - El servicio es de adhesión voluntaria del titular y demás convivientes siendo para estos últimos necesario que éste, los incluya, mediante Declaración Jurada, que estará sujeta a la verificación y aprobación de esta Cooperativa. DOMICILIO DE LOS ADHERENTES - ARTICULO 4 - En el caso de no coincidencia entre el domicilio legal y el domicilio de suministro del beneficiario, el Consejo de Administración resolverá sobre la prestación del servicio, comunicándose tal decisión. Exceptúense las personas que por una causa debidamente justificada se encontraran temporalmente en un domicilio distinto al declarado. El consejo de administración evaluará la posibilidad de adhesión en los casos de grupos convivientes que, por tener la propiedad en locación, no figuran a su nombre servicios prestados por la cooperativa, siendo estos usuarios de los mismos, siempre que el propietario no utilice ese domicilio para otra cobertura. LIMITE DE EDAD - ARTICULO 5 - Sin perjuicio de los demás requisitos y/o condiciones que podrían exigirse, solo podrán adherirse al servicio quienes no superen, al día de la presentación de la declaración jurada los 65

años de edad. Las personas que superan esta edad y que deseen adherir al sistema lo harán bajo las condiciones que determine oportunamente el Consejo de Administración. ACTUALIZACIÓN DECLARACIÓN JURADA - ARTICULO 6 - Es obligación del titular comunicar todas las altas y bajas de personas que adhieren al servicio de la última declaración jurada, como asimismo la obligatoriedad de reempadronamiento que determine el consejo de administración. El derecho a la prestación y la correspondiente facturación estará basada en estos registros. Exceptuase del cumplimiento de lo dispuesto el ARTICULO 9 inciso d), a los hijos de beneficiarios incluidos en la Declaración Jurada dentro de los primeros tres meses de vida. Cuando se tratara de atender un servicio para un niño de menos de tres meses cuyos padres estuvieran adheridos, bastará la constancia del nombre de los padres, y en tal caso no se considerará la exigencia de su inclusión en la Declaración Jurada. SUSPENSIÓN TRANSITORIA - PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ASOCIADOS NO ADHERIDOS - ARTICULO 7 - En el supuesto que un adherido con más de un año de antigüedad, deba suspender transitoriamente los servicios que presta la cooperativa y manifieste su intención de tener cobertura durante ese periodo, deberá solicitar su aprobación al consejo de Administración, quien decidirá sobre la continuidad de la cobertura y sus condiciones. Podrán acceder al servicio los asociados no adheridos, en las condiciones, tarifas y demás requisitos a establecer por el Consejo de Administración, y siempre que no se afecte el derecho de los asociados adheridos. CUOTA SOCIAL - ARTICULO 8 - Para la facturación de los servicios se adoptará un Plan de Financiamiento Colectivo previsto en el Artículo 6, segundo párrafo de la resolución Nº 1224 del Instituto Nacional de Acción Cooperativa. En este caso la Cooperativa, prorrateará entre los asociados adheridos, el costo de los servicios prestados, quedando el Consejo de Administración facultado para establecer cuota de adhesión y la cuota mensual del prorrateo en función de la cantidad de personas, a la edad y a subgrupos de parentesco conviviente individualizados en la Declaración Jurada que refiere el ARTICULO 3. **CONDICIONES GENERALES PARA UTILIZAR** EL SERVICIO - ARTÍCULO 9 - Las condiciones generales del adherido para la utilización del servicio son: a) No mantener deudas vencidas en mora con la Cooperativa, por cualquier concepto. Para la prestación de este servicio se considerará deudas vencidas en mora cuando se adeuden dos períodos de facturación o más. b) Cumplir con lo dispuesto en ARTICULO 3 y ARTICULO 4. c) Cumplir para de solicitud de los mismos, con las disposiciones del presente reglamento. d) Haber transcurrido un plazo mínimo de 180 días desde su adhesión voluntaria. Se toma como fecha de adhesión al servicio a la fecha de presentación de la declaración jurada. Los asociados que al momento de la aprobación del presente reglamento se incluidos en los beneficios de estos servicios, quedarán incorporados al mismo en sus actuales condiciones de revista como tales, siempre que no expresen su voluntad en contrario. <u>SITUACIONES EXCEPCIONALES – ARTICULO 10</u> - En casos excepcionales el Consejo de Administración podrá autorizar la prestación de servicios gratuitos de sepelio de carácter económico, como así mismo la unidad de traslado de pacientes. En tal caso, de existir imposibilidad de cubrir el costo en todo o en parte por el solicitante, será imputado como pérdida en la cuenta de Resultado del Ejercicio de que se trate. Cuando la solicitud de excepcionalidad provenga del gobierno nacional, provincial o municipal, para personas no adheridas al servicio, la cooperativa queda facultada para facturarles el servicio prestado. SERVICIO DE SEPELIO - ARTICULO 11 - Se considera solicitante del servicio la persona que solicite la prestación del mismo a favor de otra que registre cobertura por esta entidad. Para la solicitud es necesario: Presentar Documento Nacional de Identidad del fallecido. Haber cumplimentado lo

dispuesto en el ARTICULO 3 y ARTICULO 4 de adhesión del fallecido. Certificado de defunción. Cumplimentar lo establecido en el ARTICULO 9. Firma del solicitante declaración jurada de los datos del extinto. Firma del solicitante de la planilla de solicitud del servicio de sepelio. La falsedad, el ocultamiento y/o el suministro de datos no fidedignos de los datos requeridos, dará derecho a la Cooperativa al no reconocimiento de beneficio alguno, o en su caso a facturar el servicio que eventualmente es prestado. Los impuestos, tasas y gravámenes de cualquier índole que tuviesen incidencia sobre el servicio de sepelio serán siempre a cargo del solicitante del servicio. ARTICULO 12 - Él o los solicitantes del servicio de sepelio expresarán su voluntad respecto a si el velatorio se realizará en la sala velatoria de la Cooperativa o, en su defecto, en domicilio particular, en cuyo caso los servicios y el ataúd serán provistos por la Cooperativa de idéntica forma que si el servicio se prestare en la sala de la Cooperativa, no pudiéndose reclamar compensación alguna por ningún rubro ni concepto. ARTICULO 13 - Él o los solicitantes del servicio de sepelio, cualquiera fuese su tipo, se constituirán en depositarios de todos los elementos propiedad de la Cooperativa que se hubiesen facilitado para el uso del velatorio y estarán obligados a la reposición y/o pago por la pérdida o deterioro que ellos sufrieran. ARTICULO 14 - El servicio de sepelio del presente reglamento constará de los siguientes elementos: a) Ataúdes cuyas características fijará anualmente el Consejo de Administración; b) Capilla Ardiente; c) Tarjetero. d) Sala velatoria; e) Coche fúnebre; f) Coche Porta coronas para el caso que excedieran el número de cuatro; g) Un coche de acompañamiento; h) Tramitaciones sin cargo ante Registro Civil, Municipalidad y Cementerio de Armstrong, derecho de introducción e inhumación en el mismo. En caso de tramitaciones que deban realizarse en otras localidades, el costo de las mismas será a cargo del solicitante del servicio. El uso de los vehículos

previstos en los incisos e), f), g) quedan condicionados a la transitabilidad de las calles y caminos donde los mismos deban circular y en caso contrario, la Cooperativa adoptará las medidas necesarias para reemplazar tales vehículos por otros adaptados a las circunstancias. ARTICULO 15 - Será sin cargo el traslado del causante desde el lugar de fallecimiento hasta la localidad de Armstrong, siempre que la distancia a recorrer no supere la cantidad de 110 kilómetros. El sepelio se efectuará en los cementerios que estén dentro del área que presta servicios esta Cooperativa, salvo que por causas de fuerza mayor o por disposición de los interesados, debiera llevarse a cabo en otro lugar. En tal caso y/o en el del párrafo anterior, el consejo de Administración establecerá los cargos que deberán abonarse. ARTICULO 16 - El servicio de sepelio no incluye el de cafetería y/o licorería, los que podrán prestarse directamente y a su exclusivo cargo por los familiares. ARTICULO 17 - Los asociados adheridos podrán solicitar cambios o variaciones en el servicio, exclusivamente sobre las condiciones del ataúd, siendo a su exclusivo cargo el costo total del mismo, subsistiendo por cuenta de la Cooperativa la prestación del servicio de calle. ARTICULO 18 - El velatorio no podrá exceder de una duración de más de 36 (treinta y seis) horas. Cuando por circunstancias excepcionales, debiera prolongarse por un espacio mayor, serán a cargo del solicitante todos los gastos ocasionados a la Cooperativa para atender la solicitud. ARTICULO 19 - La hora que se establezca para la sepultura no podrá exceder una hora previa a la puesta del sol. ARTICULO 20 -Cuando por circunstancias excepcionales el ataúd sea provisto por el solicitante, el Consejo de Administración podrá bonificar el costo del mismo, de conformidad al que resulte de la última factura de compra de la cooperativa y para el ataúd base previsto en la presente reglamentación. ARTICULO 21 - SERVICIO DE UNIDAD DE TRASLADO - El servicio de Unidad de Traslado se establece únicamente para

enfermos y accidentados que no puedan trasladarse por sus propios medios, que para ello requieran de silla de ruedas y/o camilla, para cubrir una distancia de hasta 100 Km de la sede de esta Cooperativa. El cargo excedente de la prestación, cuando supere la distancia establecida en el presente artículo, será fijado por el Consejo de Administración. ARTICULO 22 - Para la utilización del servicio, será requisito la presentación de constancia médica expedida por profesionales habilitados por la Cooperativa, el que además deberá ser autorizado por el médico auditor de misma, disponiendo en su caso el grado de prelación cuando concurriere con otras solicitudes. ARTICULO 23 - Cuando exista imposibilidad material de prestación del servicio, la cooperativa no reconocerá compensación o indemnización alguna. ARTICULO 24 - El servicio no incluye acompañantes, enfermeras y/o profesionales médicos, los que en el caso de ser necesarios, serán a indicación del solicitante y a su exclusivo costo. ARTICULO 25 - Son a cargo del solicitante del servicio de Unidad de Traslado todos los gastos efectuados por cuenta de la persona transportada y en su caso del acompañante. ARTICULO 26 - No podrá exceder el número de (1) uno la cantidad de acompañantes trasportados en la unidad de traslado. El enfermo y su acompañante deberán viajar muñidos de su documento de identidad y, salvo situaciones que justifique el profesional habilitado, el paciente será ubicado en el compartimiento trasero. ARTICULO 27 - El servicio no incluye situaciones de altas, internaciones no emergentes y estudios de alta complejidad. Se prestarán sin cargo hasta (2) dos utilizaciones mensuales, no acumulativas de este servicio, debiendo solicitarse, en tal caso, con veinticuatro horas de antelación. Para el supuesto de tratamientos crónicos tales como Diálisis, Quimioterapia, Radioterapia, Kinesiología, y/o similares, la Cooperativa prestará el servicio hasta (5) cinco veces en un año aniversario, quedando el excedente a cargo exclusivo del paciente. ARTICULO 28 - Cuando el estado de salud del paciente, exija el traslado con un acompañante médico o profesional del arte curar, el profesional solicitante del servicio deberá consignar como imprescindible tal circunstancia, eximiendo al prestador del servicio de la responsabilidad que surja de su omisión. ARTICULO 29 - El servicio comprende la afectación de los vehículos para el traslado del paciente, debiendo retornar la unidad, cumplido que fuere el traslado requerido, a la sede de la cooperativa. DISPOSICIONES GENERALES - ARTICULO 30 - La Cooperativa organizará el servicio, disponiendo de los recursos humanos e incorporando a su patrimonio los bienes de uso necesarios para disponer de una estructura propia y/o recurrir a la contratación de alguno de los componentes del servicio. ARTICULO 31 - En caso de catástrofes, epidemias, guerras, inundaciones, y en general cualquier situación de carácter excepcional, la Cooperativa atenderá la prestación de los servicios previstos en el presente reglamento en las medidas que sus posibilidades lo permitan. ARTICULO 32 - El Consejo de Administración está facultado para establecer convenios de colaboración y/o reciprocidad, con otras Cooperativas, sociedades, asociaciones, o entidades de carácter público o privado tendientes a mejorar la prestación de los servicios aquí reglamentados, comunicando al INAES la formalización de los mismos. ARTICULO 33 - Cuando la Cooperativa observare que un asociado actúa contrariando de forma evidente las disposiciones atinentes a la prestación de los servicios aquí reglamentados, el Consejo de Administración podrá denegar la prestación de los mismos y proceder a la suspensión y/o expulsión en el goce de los derechos sociales. ARTICULO 34 - El Consejo de Administración queda facultado para integrar las disposiciones del presente reglamento dentro de las normas de prudencia y responsabilidad que las circunstancias aconsejan como así también a resolver todos aquellos casos no previstos en sujeción a las disposiciones del Estatuto, de la Ley Nº 20.337, de las Resoluciones de INAES y otras disposiciones

reglamentarias, fundado su accionar en los principios cooperativos. ARTICULO 35 - El Consejo de Administración, podrá suprimir en forma definitiva o temporalmente los servicios contemplados en el presente reglamento, comunicándolo de inmediato y debiendo notificar tal circunstancia en la primera Asamblea General Ordinaria.

ARTICULO 36 - Queda derogado por el presente todo otro reglamento anterior y/o incompatible con el servicio previsto con este reglamento. ARTICULO 37 - El Presidente del Consejo de Administración y/o la persona que estos designen están facultados para gestionar la inscripción de este reglamento ante la autoridad de aplicación, aceptando en su caso, las modificaciones que la misma indique, sin necesidad de convocatoria a Asamblea.

DECLARAMOS BAJO JURAMENTO QUE EL REGLAMENTO DE SERVICIO DE SEPELIO Y AMBULANCIA DE LA COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y CREDITO LIMITADA DE ARMSTRONG TRANSCRIPTO ES EXPRESION FIEL DE LAS CONSTANCIAS OBRANTES EN EL EXPTE. N° 2061/08.-